

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

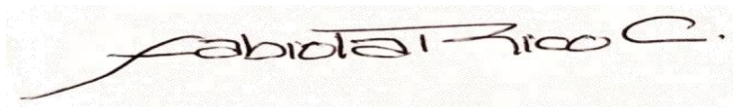
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho y declaración de existencia de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720190124100
Demandante	María Eloisa Rincón Tarazona
Demandado	Alfonso González Estévez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- DESGLÓSECE de conformidad con lo normado por el Art. 116 del C.G.P., la póliza allegada el 6 de febrero de 2020 (fl. 16), dejándose las constancias del caso y ENTRÉGUESE la misma a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 1/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	SUCESION INTESTADA		
CAUSANTE:	CECILIA ALFONSO DE MARTINEZ		
RADICACIÓN:	2017-00433	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2017 00433 00

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **SUCESION INTESTADA de la causante CECILIA ALFONSO DE MARTINEZ**, se declaro abierto y radicado en este despacho a través de **auto de fecha 29 de noviembre de 2017**, reconociendose a EDILBERTO MARTÍNEZ ENRIQUEZ como conyuge supérstite de la causante, quien optó por gananciales.

Mediante **auto de fecha 27 de abril de 2018** se reconoce a BALNCA CECILIA MARTINEZ ALFONSO, MARTHA LUCIA MARTINEZ ALFONSO, MARIA CRISTINA MARTINEZ ALFONSO y JOSÉ EDILBERTO MARTINEZ ALFONSO como herederos de la causante CECILIA ALFONSO DE MARTINEZ en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por auto de fecha **26 de octubre de 2018** se fija fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se realice la presentación del acta de inventarios y avalúos conforme al art. 501 del C.G.P.

Que el **04 de diciembre de 2018**, se lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, donde se indica: "*De los inventarios y avalúos se corre traslado. Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos fueron presentados de común acuerdo y al no haber oposición a los mismos el despacho los aprueba*".

Que por **auto de fecha 24 de julio de 2019**, se decreta la partición dentro del presente asunto y se designa partidior de la lista de axiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición y adjudicación.

Que por auto **de fecha 30 de septiembre de 2019** se corre traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES de conformidad a lo estipulado en el art. 509 numeral 1° del C.G.P.)

Mediante **auto de fecha 26 de noviembre de 2019**, el despacho realiza observaciones y requerimientos respecto del trabajo de partición presentados y a los interesados dentro del

presente asunto y se fija fecha de audiencia de ACLARACIÓN de Inventarios y avalúos conforme al art.501 del C.G.P.

Que **el 23 de octubre de 2020**, se realiza audiencia de ACLARACION de inventarios y avalúos conforme al art. 501 del C.G.P.

Que por auto del **13 de junio de 2022, se le aclara al partidor que no hay lugar a corregir** el acta de fecha 4 de diciembre de 2018, como quiera que en audiencia de aclaración de inventarios y avalúos celebrados el 23 de octubre del año 2020 se excluyó el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 15731923, como quiera que la titularidad del predio se encuentra en segunda instancia en discusión; a lo cual el despacho ordenó tener en cuenta las aclaraciones realizadas en la forma como quedaron contenidas en el escrito aportado por la Dra. Nancy Sanabria, así como también la exclusión del bien inmueble ubicado en el municipio de Tibacuy; y se le concedió el término de 20 días al partidor para presentar el trabajo de partición en debida forma.

Que por auto **del 28 de octubre de 2022** se corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el Dr. WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES en calidad de partidor designado por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 24 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 6 del art. 509 del CGP.**, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , SE INSCRIBAN en los folios de matriculas inmobiliarias que tienen asignados las respetivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados. **OFÍCIESE.**

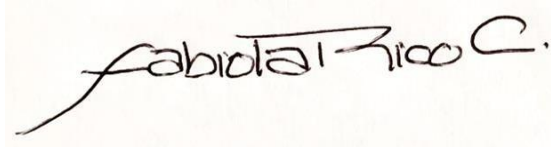
TERCERO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría Sesenta y cinco (65)** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
**SUCESIÓN INTESTADA DOBLE E INTESTADA DE GUILLERMO
SANCHEZ PEÑA y PIROSKA BUZA
110013110017-1999-00677-00**

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, por la partidora designada por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia, con el lleno de los requisitos formales (Arts. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ DIÉCISITE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE GUILLERMO SANCHEZ PEÑA y PIROSKA BUZA.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, envíense las copias auténticas, conforme al último inciso, núm. 7° del Art. 509 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE** de conformidad.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados y en las oficinas de Tránsito y transporte respectivas. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

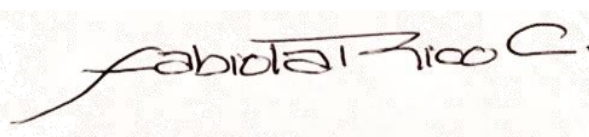
Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720060109100
Interdicta	Olga Margarita Morales Triana

En atención al memorial allegado por la señora y MIGDONIA MORALES TRIANA (numeral 003 del expediente virtual) y el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa un error en el inciso primero del auto que apertura la revisión de la interdicción de la referencia, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2022 (fl. 126 del numeral 001 denominado "001. CUADERNO PRINCIPAL" del expediente virtual, en el sentido de indicar el nombre correcto de la interdicta el cual se anotó ARACELY NARVAEZ DE MENDEZ siendo lo correcto OLGA MARGARITA MORALES TRIANA.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto que apertura la revisión de la interdicción de la señora OLGA MARGARITA MORALES TRIANA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 197
De hoy 01/12/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

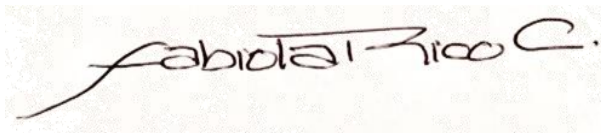
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110056100
Causante	Pablo Forero Gómez

Previo a correr traslado del escrito presentado por el secuestre ANGEL DAVID LEYVA obrante en el numeral 006 del expediente digital, se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto lo manifestado por este en dicho memorial.

Secretaría remitir el memorial contenido en el numeral 006 a la Dra. MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN (inveom2014@gmail.com) por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESION INTESTADA		
CAUSANTE:	CECILIA ALFONSO DE MARTINEZ		
RADICACIÓN:	2017-00433	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2017 00433 00

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el partidador designado dentro del presente asunto en auto de fecha **fecha 30 de septiembre de 2019**, Dr. WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES, en escrito visible en el numeral 008 del expediente virtual, se requiere a las partes dentro del presente asunto para que den cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 30/09/2019, realizando el pago de los honorarios al partidador por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00) por la labor encomendada. **Comuníquese a las partes y sus apoderados judiciales lo anterior por el medio más expedito.**

En cuanto a la solciitud de fijación de fecha dentro del proceso de la referencia que realiza el abogado DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ, en escrito visible en el numeral 023 del expediente virtual, se le indica que por providencia de esta misma fecha se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con ocasión de permanencia
Radicado	11001311001720190004900
Demandante	Gloria Fonrodona Ríos
Demandado	Ángela María Acosta Fonrodona

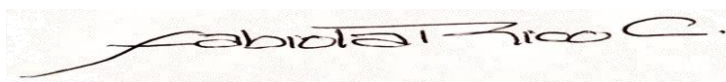
Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales del 4º al 6º del auto del 05 de noviembre de 2021.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 3 ni ha retirado los oficios ordenados en auto de fecha 05 de noviembre de 2021, los cuales se encuentran elaborados desde el 16 de diciembre de 2021 y que van dirigidos a la Defensoría del Pueblo, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a las partes dentro del presente asunto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA APRUEBA TRABAJO PARTICION DENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ y JORGE RODRIGUEZ PARRA.
RAD. No. 2019-0561 Pág. 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ C.C. 51.855.590		
DEMANDADO	JORGE RODRIGUEZ PARRA C.C. 19.223.808		
RADICACIÓN:	2019-561	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00561 00

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ contra JORGE RODRIGUEZ PARRA**, se admitió por este despacho a través de **auto de fecha 27 de junio de 2019**.

Mediante **auto de fecha 21 de octubre de 2020** se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ Y JORGE RODRIGUEZ PARRA** de conformidad con los lineamientos del art. 523 inciso 6 del C.G.P. por parte de la parte interesada conforme al art. 108 del C.G.P. en los periódicos EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA y mediante radiodifusión en una emisora del grupo radial RCN o CARACO, que tienen cubrimiento nacional.

Por auto de fecha 08 de febrero de 2021 se fija fecha para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúo conforme al art. 501 del C.G.P.

Que en audiencia celebrada el **08 de marzo de 2021**, se abre audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., cuya acta es aprobada por el despacho y en consecuencia se DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto, designando a los apoderados de las partes, Doctores SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO y FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ para realizar el trabajo de particion, a quien se les concedió el término de veinte (20) días para presentar el trabajo encomendado.

Que por auto de fecha **29 de julio de 2021** del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, en calidad de partidores, se corrió traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.)

Que por auto de fecha **20 de octubre de 2021** se le ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las indicaciones dadas por el despacho.

Que por auto de fecha **05 de enero de 2022** se les concedió el término de cinco (5) días a los apoderados de las partes en calidad de partidores a fin de que se REHAGAN el trabajo de partición allegado el 27 de octubre del año en curso, por cuanto tal como se indicó en el numeral 1 del auto del 20 de octubre del año en curso, el valor de las partidas no se puede modificar de conformidad con los Arts. 507 a 509 del C.G.P., existiendo otras figuras procesales para decir las partidas relacionadas, máxime cuando ya se aprobó la diligencias de inventarios y avalúos.

Que por auto de fecha **07 de junio de 2022** de conformidad a los prepuestos del art. 286 del C.G.P. y por solicitud de los apoderados de las partes, se realiza la corrección de la partida tercera del acta de invenatrios y avalúos de fecha 8 de marzo de 2021, indicándose que en lo demás se mantiene incólume lo señalado en dicha acta, se niega la suspensión del proceso y se requiere a los apoderados de las partes para que presenten el trabajo de partición y adjudicación en la forma señalada.

Que por auto de fecha 04 de noviembre de 2022, del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, en calidad de partidores, se corrió traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 2 del art. 509 del Código General del Proceso** para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ contra JORGE RODRIGUEZ PARRA.**

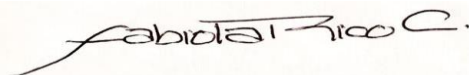
SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex conyuges y en el de nacimiento de los señores **MARIA CLARA RODRIGUEZ PEREZ contra JORGE RODRIGUEZ PARRA.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210047500
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandado	Kharem Rodríguez González

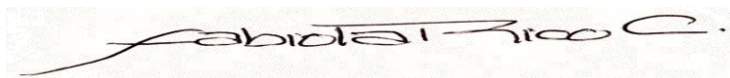
Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto auto admisorio de fecha 20 de enero de 2022 (numeral 008 expediente virtual).

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto admisorio de la demanda del 20 de enero de 2022 y reiterado en auto del 06 de mayo de 2022, notificando a la parte demandada en este asunto en debida forma, como quiera que revisadas las diligencias la misma aún no se encuentra vinculada dentro del presente asunto, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a la parte demandante dentro del presente asunto y su apoderado judicial por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

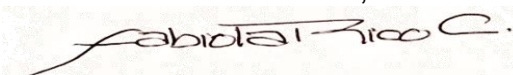
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220021100
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandado	María del Socorro Alvino Tapiero

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARIA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ (abogadadianaloperacs@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

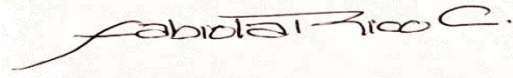
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220021100
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandado	María del Socorro Alvino Tapiero

No se tiene en cuenta las publicaciones de emplazamiento realizadas a la demandada MARIA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO, allegadas por el apoderado de la parte demandante y que obran en los numerales 007 y 008 del expediente virtual, como quiera que el despacho ordenó que la misma se realizada por la secretaria del juzgado, tal como se observa en el inciso sexto del auto admisorio de fecha 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220043300
Ejecutante	Anggie Paola Castañeda Roa
Ejecutado	Brayan Yesid Quiroga Ariza

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la ejecutante ANGGIE PAOLA CASTAÑEDA ROA a través de su apoderado judicial, quien solicita el retiro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

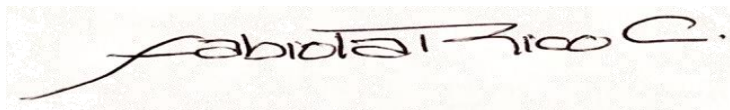
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS de ANGGIE PAOLA CASTAÑEDA ROA en representación del menor de edad KEILEP SANTIAGO QUIROGA CASTAÑEDA contra BRAYAN YESID QUIROGA ARIZA.

Segundo: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

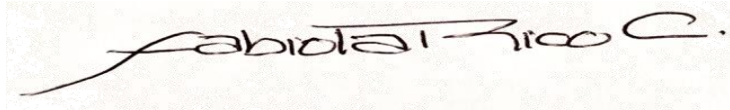
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220043300
Ejecutante	Anggie Paola Castañeda Roa
Ejecutado	Brayan Yesid Quiroga Ariza

En cuanto al memorial obrante en los numeral 007 del expediente virtual, se indica que por auto de esta misma fecha se está ordenando el retiro de la demanda, el cual fue solicitado por la ejecutante a través de memorial radicado a través de correo electrónico el día 03 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 197 De hoy 01/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220061400
Causante	Dolores Marentes Ramírez
Demandante	Carlos Julio Rodríguez Marentes y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma poder por parte de los señores GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARIÑO, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARENTES y NADIA JOHANNA RODRÍGUEZ MARIÑO, para que estos sean representados dentro del presente asunto por el señor GERMÁN RODRÍGUEZ MARIÑO, toda vez, que los documentos allegados con la demanda, no reúnen las exigencias del art. 74 inciso 1º del C.G.P., esto es que debe hacerse a través de escritura pública.

2.- Apórtese en debida las copias de los registros civiles de defunción de la causante DOLORES MARENTES RAMÍREZ y del heredero fallecido EFRAÍN MARENTES RAMÍREZ

3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

4.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble relacionado como activo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-485-48546, de fecha de expedición reciente, no mayor a un mes, como quiera que el arrimado con la demanda es del 7 de mayo de 2021. Igualmente, deberá aportar el certificado catastral correspondiente a este año 2022, del citado inmueble.

5.- Adjunte de manera completa y organizada la copia de la escritura pública No. 5714 del 2 de noviembre de 1971 de la Notaría 9ª de Bogotá, toda vez que la allegada está fraccionada y mezclada con otros documentos e incompleta.

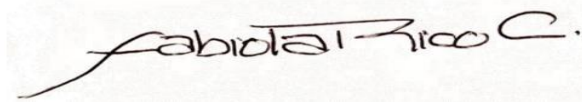
6.- Complemente y aclare los hechos de la demanda, señalando el nombre de todos los interesados que deben comparecer a este asunto, ya sea por derecho de representación y/o transmisión, en calidad de nietos de la causante. Así mismo, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico

de los mismos donde deban ser citados para que comparezcan al proceso (art. 488, 490 y 492 del C.G.P.).

7.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 197

De hoy 01-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	FEDERICO NAVARRO NIÑO		
DEMANDADO:	FREDY NAVARRO GONZÁLEZ		
RADICACIÓN:	2021-0450	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00450 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el demandado **FREDY NAVARRO GONZÁLEZ**, en contra del auto adiado el 9 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital denominado **"005. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, por medio del cual **SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Por medio de apoderado, el joven **FEDERICO NAVARRO NIÑO** instauró proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de su progenitor, señor **FREDY NAVARRO GONZÁLEZ**, con base en el acta de conciliación efectuada ante este Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., y la cual fue aprobada mediante auto del 22 de noviembre de 2017, visible a folios 13 y 14 del archivo digital denominado "003. 2021-00420 EJECUTIVO DE ALIMENTOS C.1."
- 2.2. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, este Despacho, ordenó librar mandamiento de pago a favor del menor alimentario **FEDERICO NAVARRO NIÑO**, por las cifras allí descritas y contentivas de varias obligaciones incumplidas, según se observa en el archivo digital "005. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO".
- 2.3. En proveído de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.
- 2.4. Contra esta decisión el ejecutado interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado el 23 de septiembre de 2021, en la forma dispuesta en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndose el escrito contentivo del horizontal al extremo ejecutante, lo cual se puede observar en el archivo digital "013. TRASLADO RECURSO".
- 2.5. El 27 de septiembre de 2021, el extremo ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición, obrante en el archivo digital "014. DESCORRE TRASLADO RECURSO".

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. Afirma que la copia del acta de conciliación realizada ante este Juzgado el día 22 de noviembre de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 2015-1086, base del recaudo ejecutivo, adolece de los requisitos formales del título ejecutivo, en virtud de que no tiene la constancia de ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo al que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria a favor, en

ese entonces, del adolescente FEDERICO NAVARRO NIÑO. Que posteriormente se terminó el proceso y se cancelaron las medidas cautelares, siendo evidente el quebrantamiento del artículo 114 numeral 2º del C. G. P., que establece al respecto lo siguiente:

“COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.

Salvo que exista reserva del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

- 3.2. Que, aunado a lo anterior, la mencionada copia del acta de conciliación también adolece de los requisitos formales del título ejecutivo, dado que no tiene la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, en detrimento del artículo 1º Parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, que dispone lo siguiente:

“**ACTA DE CONCILIACION.**

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

...PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

- 3.3. Por los motivos anteriormente expuestos y en aras del derecho fundamental al debido proceso y de defensa que la asiste al ejecutado, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, solicita **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, como lo dispone el artículo 430 del C.G. del P., y condenar en costas a la parte demandante.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO EJECUTANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Afirma el apoderado, que el mentado argumento tendría real asidero si la demanda ejecutiva se hubiese repartido a otro Despacho Judicial diferente al Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., pues fue este mismo Despacho quien profirió la mentada Acta de Conciliación del 22 de noviembre de 2017.
- 4.2. Al respecto, en el Histórico de Novedades de la rama judicial, se evidencia el precedente al respecto:

“La constancia de ejecutoria de la sentencia como título ejecutivo, como exigencia para poder librar mandamiento ejecutivo, puede ser verificada por el juzgado, cuando la ejecución se adelanta ante el mismo que la profirió.”¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/-/la-constancia-de-ejecutoria-de-la-sentencia-como-titulo-ejecutivo-como-exigencia-para-poder-librar-mandamiento-ejecutivo-puede-ser-verificada-por-el-j>

Por ello, asevera que el argumento esgrimido por el demandado en el recurso de reposición está destinado al fracaso.

- 4.3. Con relación a la ausencia de la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo del Acta de conciliación celebrada, es imperativo resaltar que se debe realizar analogía con el punto anterior, es decir, la referida constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo se encuentra en el Honorable Despacho 17 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., por tanto, corre la misma suerte de la constancia de ejecutoria mencionada con anterioridad.
- 4.4. Afirma que los pronunciamientos que reposan en el recurso de reposición interpuesto por el demandando, redundan en actos deshonrosos a la lealtad procesal y al principio de eventualidad del que goza este litigio.
- 4.5. Termina su escrito solicitando NO REPONER el auto que libra mandamiento del 9 de septiembre de 2021, y que se siga adelante con el trámite del proceso.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se **revoque el auto materia de censura**, esto es, que no se libre mandamiento de pago, por adolecer el título ejecutivo de los requisitos formales, toda vez que no registra la constancia de ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo y porque además no tiene la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, en detrimento del artículo 1º Parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, ya entrando en materia jurídica y revisados los argumentos expuestos por el ejecutado, al Despacho lo sorprende los fundamentos jurídicos y legales que se argumentan, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

"(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En ese orden de ideas, si bien el recurrente pretende se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título, dicha petición no puede tener paso airoso, dada su improcedencia, toda vez que aquellos, es decir, los que se relacionan con que el documento contentivo de la obligación sea auténtico, que este provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se

encuentran acreditados en este proceso y mal haría el Despacho en aceptar la discusión por la supuesta “ausencia de requisitos formales”, que no existe.

Y es que no entiende el Despacho de dónde pretende el apoderado recurrente que se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues los requisitos que echa de menos el censor y que le enrostra al ejecutante y de paso al Despacho, no se requieren, primero porque como lo dice el togado que representa los intereses del ejecutante, la providencia aprobatoria del acuerdo fue proferida por este mismo Despacho y por esa misma razón es que no resulta necesaria la constancia de ejecutoria y de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, pues ese control de legalidad lo efectúa directamente esta Juzgadora.

Pero, además, es que el abogado que se duele de la constancia de ejecutoria fue notificada en estrados y ha de saber el recurrente a qué se refiere el legislador cuando señaló la notificación en estrados y a voces del art. 294 del CGP, se refiere a que: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”; y vale recordarle que él acudió a la audiencia en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron los extremos del litigio, tanto así que suscribió la diligencia, luego entonces que constancia de ejecutoria reclama.

En últimas y lo mas importante para derruir los argumentos motivo del recurso, es que el capítulo II, art. 306 del CGP señala que: “**Ejecución de las Providencias Judiciales. Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo (... negrilla y subrayado por el Despacho para resaltar).**” y sin que sea menester exigir aspectos que anidan en visiones propias del censor, distintos a un simple escrito en el que solicite se libre mandamiento de pago, en este caso, por los conceptos y sumas a las que se obligó el aquí ejecutado en el acuerdo contentivo del título ejecutivo, sin que como lo dice el canon se requiera demanda, como tampoco exigió el legislador para la ejecución de providencias judiciales, la copia autentica con constancia de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo, precisamente porque el mismo operador judicial que profirió la sentencia o proveído, es quien debe conocer del ejecutivo y no otro Juzgado.

Nótese que en el articulado citado se indica el imperativo “**deberá**”, es decir, no es una opción para el ejecutante escoger el Despacho Judicial que quiere conozca de la demanda o someterla a reparto, se itera, la Ley le impone hacerla ante el mismo juez que emitió la providencia, precisamente en aras de la economía procesal y de evitarle los requisitos que quiere adicionar el recurrente a los requisitos de las demandas ejecutivas.

Se pone de presente y con el fin de evitar a futuro la interposición de herramientas jurídicas sin fundamento legal, que la disposición citada (art. 306) deberá atenderse en el momento procesal oportuno, en concordancia con el art. 442 del CGP, en lo que a las defensas exceptivas atañe.

En cuanto a la petición de condenar en costas a la parte ejecutante, la misma no puede tener eco, en primer lugar por el fracaso del recurso y como segundo tópico, porque de conformidad con el art. 365, sólo: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que


haya propuesto.”, sin que se encuentre enlistado el recurso de reposición o negar el mandamiento de pago.

Por último, se requiere al abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, se abstenga de incurrir en actos en los que se atente contra los deberes de los apoderados y las partes, de conformidad con lo consagrado en el art. 78 del CGP (1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*) o se obre con temeridad y mala fe, a voces del art. 79 de la misma obra procesal (1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal** de la demanda, excepción, **recurso**, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.), entre otras, el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan, adoptando las medidas correctivas, sancionando, compulsando copias y demás, de conformidad con lo instituido en el 44 del CGP.

Puestas así las cosas, en virtud de que la decisión atacada no se torna ilegal y no se demostró que el título ejecutivo estuviere ausente de uno, algunos o todos los requisitos del título, **este Despacho confirmará la decisión** y paralelamente se le ordenará a la Secretaría del Juzgado, proceda a contabilizar el término del traslado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 9 de septiembre de 2021, archivo rotulado como “005. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO” y que corresponde al expediente o carpeta digital  “110013110017-2021-00450-00” **por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de la demanda**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SE LE ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceda a contabilizar el término del traslado de la demanda, el cual comienza a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído y, una vez vencido el mismo, deje los informes de rigor e ingrese el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 197

De hoy **1° de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	FEDERICO NAVARRO NIÑO		
DEMANDADO:	FREDY NAVARRO GONZÁLEZ		
RADICACIÓN:	2021-0450	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00450 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas por la parte actora y teniendo en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, fue enviada al ejecutado, el **21 de septiembre de 2021** y, en el archivo digital rotulado como "008. MEMORIAL NOTIFICACIONES", el apoderado del demandante allega certificado de la empresa de correo u operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA SAS", en la que se observa la fecha de envío y entrega de la notificación, vía correo electrónico a la sede digital del demandado fredydiogenes@gmail.com, en el que consta que el correo fue recibido en la bandeja de entrada del destinatario el **21 de septiembre de 2021** y comoquiera que deben tenerse en cuenta los 2 días que señalaba el extinto Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia, con el objeto de que el destinatario revise la bandeja de entrada de su correo electrónico y más aún en este caso que se trata de una notificación, de conformidad con lo instituido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, este Despacho **tiene por notificado al ejecutado el día 24 de septiembre de 2021**, fecha que sirve para el respectivo cómputo, con miras a determinar si el ejecutado **interpuso dentro del término legal y oportuno el recurso de reposición** (archivo digital 012. RECURSO DE REPOSICIÓN).

En ese orden de ideas el término de ley para recurrir fenecía el 28 de septiembre de 2021 y comoquiera que el demandado, por medio de apoderado judicial elevó recurso de reposición el 27 de septiembre de 2021, el mismo se presentó dentro del tiempo establecido por el legislador para ello, por lo que **SE TIENE POR PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por el extremo ejecutado.

Por lo anterior, procederá el Despacho a resolver en auto de esta misma fecha el recurso de reposición impetrado.

SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica para actuar al abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO** como apoderado judicial del ejecutado, en la forma y fines del poder conferido (fl. 2 del archivo digital archivo digital 012. RECURSO DE REPOSICIÓN).

NOTIFIQUESE (2),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 197

De hoy **1° de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero